

The logo for ACHS, consisting of the letters 'ACHS' in white, bold, sans-serif font, centered within a dark green square with a white border. The background of the entire page is a photograph of a modern building with a glass facade, partially obscured by scaffolding, with a green tint.

ACHS

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD

ESTATUTOS
DE LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD

TITULO I.-
NOMBRE, DIRECCION Y DURACION

Art. 1°. Bajo la denominación de “ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD” se constituye una Corporación que se regirá por las normas contenidas en el Libro I, Título XXXIII del Código Civil; por el Decreto Supremo N°110, de 1979, del Ministerio de Justicia y por la Ley N°16.744 y sus Reglamentos, en especial los Decretos Supremos N°101 y 285, ambos de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y por estos Estatutos.

Art. 2°. Su domicilio legal será la ciudad de Santiago.

Art. 3°. Su duración será indefinida e ilimitado el número de sus asociados.

TITULO II
FINES DE LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD

Art. 4°. La Asociación Chilena de Seguridad será una Corporación de carácter mutual que propenderá al desarrollo y fomento de la Previsión y Seguridad Social.

Compréndese especialmente dentro de estos objetivos:

A) Para las empresas:

- 1) La organización técnica especializada de la prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en todas las ramas de la producción; y
- 2) La administración del Seguro Social contra riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales en conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

B) En beneficio directo de los trabajadores dependientes de las empresas asociadas:

- 1) La prevención de riesgos profesionales y la capacitación;
- 2) Proporcionar prestaciones y atención médica que tiendan a un mayor beneficio de los trabajadores y sus familias; y,
- 3) La recuperación del trabajador incapacitado.

C) Cualquiera otra actividad previsional, o de seguridad social o de seguridad industrial que los asociados acuerden en conformidad a los fines de la Asociación.

Los asociados responderán solidariamente de las obligaciones que se contraigan por la Asociación para la consecución de sus fines.

Art. 5°. La Asociación Chilena de Seguridad es una Mutual de Seguridad Administradora del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales.

TITULO III.-

DE LOS-ASOCIADOS-Y-DE-SUS-OBLIGACIONES

Art. 6°. Podrán ser miembros de esta Asociación:

- a) Los empleadores que ocupen a los trabajadores señalados en la letra a) del artículo 2° de la Ley N°16.744;
- b) Los establecimientos educacionales cuyos estudiantes deban ejecutar

trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel;

c) Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares.

Los establecimientos y las personas señaladas en las letras b) y c) podrán ingresar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Las empresas serán representadas en la Asociación por un miembro ejecutivo de las mismas o por un apoderado de ellas.

Para solicitar la calidad de asociado, el interesado deberá suscribir una solicitud, en formulario oficial, en que proporcione los antecedentes que en él se pidan, en que declare conocer y se obligue a cumplir los Estatutos, Reglamentaciones y acuerdos en general, destinados a regir la Corporación.

Art. 7°. La calidad de asociado sólo se adquiere en virtud de la aceptación de la solicitud por el Directorio e inscripción en los competentes registros, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso final del artículo anterior, sin perjuicio de la aceptación provisoria que pueda hacer la Gerencia, mientras resuelve en definitiva el Directorio.

Las empresas adheridas deberán afiliar a la Asociación la totalidad de su personal.

Los trabajadores de la Asociación se encontrarán afiliados a ella en la misma forma que el personal de los asociados.

Art. 8°. La solicitud de adhesión deberá ser firmada por el Gerente, Administrador o Apoderado de las sociedades civiles, comerciales o cooperativas; por el Presidente de las Corporaciones o Fundaciones; por el Empleador en caso de ser persona natural; por el interesado en caso de ser trabajador independiente o por el jefe de familia si se trata de trabajadores familiares. Todos estos representantes se entenderán autorizados para obligarlas solidariamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Mutualidad, no obstante cualquiera

limitación establecida en lo Estatutos o actos constitutivos de las entidades que soliciten la adhesión.

En la solicitud deberá indicarse el nombre de la persona que actuará por el solicitante en sus relaciones habituales con la Asociación.

Art. 9°. Serán solidariamente responsables de las obligaciones de la Mutualidad, las entidades empleadoras que tuvieran la calidad de adherentes al momento de exigirse el cumplimiento de la obligación.

Para estos efectos las entidades empleadoras mantendrán su responsabilidad solidaria durante el plazo de un año, contado desde la fecha indicada en el Art. 13.

No podrá darse curso a una demanda en que se persiga la responsabilidad solidaria de alguno o de algunos de los adherentes si no se acompaña un certificado de la Superintendencia de Seguridad Social que acredite que la Mutualidad no ha dado cumplimiento a la obligación demandada dentro del plazo que dicho Organismo le haya fijado para hacerlo.

Art. 10°. A solicitud del asociado o ex-asociado a quien se hubiere demandado el cumplimiento de una obligación contraída por la Mutual, el Presidente determinará la cuota que en ella corresponda a cada una de las personas o entidades a quienes concernía tal obligación.

Se entenderá que la obligación concernía tanto a las entidades o personas que tuvieran la calidad de adherentes a la fecha de la notificación de la demanda respectiva, como también a aquéllas que mantenían su responsabilidad solidaria a esa misma fecha en virtud de lo preceptuado en el inciso 2° de Art. precedente.

Art. 11°. La cuota que a cada una de las personas o entidades referidas corresponda, se determinará aplicando a la obligación demandada el mismo porcentaje que sus respectivas cotizaciones representen dentro de la suma total de las que la Mutual percibió, o debió percibir de todas ellas, durante los doce meses calendario inmediatamente

anteriores a la notificación de la demanda.

La cuota así determinada no será susceptible de revisión, reclamo o recurso alguno.

Art. 12°. Son obligaciones y derechos de los asociados:

- a) Cumplir en todas sus partes estos Estatutos y los reglamentos correspondientes;
- b) Proporcionar los datos, informaciones y antecedentes relacionados con la Asociación que les sean solicitados por el Directorio o por el Gerente;
- c) Asistir a las Juntas; Ordinarias y Extraordinarias;
- d) Acatar los acuerdos que se adopten por el Directorio o por las Juntas Generales;
- e) Comunicar oportunamente a la Asociación las modificaciones o cambios que el asociado experimente en la naturaleza jurídica industrial o en cualquier otro aspecto de su giro que sea de interés para el mejor aprovechamiento de los beneficios del Organismo. Compréndese, especialmente la obligación de anunciar, en su debida oportunidad, el cambio de su representante legal y la consiguiente individualización del mismo;
- f) Pagar oportunamente los aportes y cuotas ordinarias y extraordinarias que fije el Directorio o las Juntas Generales.

Art. 13°. Sólo el Directorio podrá resolver la exclusión de los asociados y esta determinación, como asimismo la renuncia de uno de ellos, sólo surtirán efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su formulación o declaración de exclusión.

La renuncia para que sea válida, debe ser suscrita por alguna de las personas indicadas en el Art. 8° de estos Estatutos.

TITULO IV.-

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION Y DE LOS FONDOS DE RESERVA

Art. 14°. El patrimonio de la Asociación se formará:

- a) Con los aportes y cuotas ordinarias y extraordinarias que fije el Directorio o acuerden las Juntas Generales;
- b) Con las subvenciones, donaciones o asignaciones que voluntariamente destinen al organismo los asociados o terceros;
- c) Con las cotizaciones que deben efectuar los adherentes con arreglo a lo prevenido en los Arts. 15 y 16 de la Ley 16.744;
- d) Con el producto de las multas e intereses aplicadas por la Asociación a sus adherentes, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 24 de la Ley 16.744;
- e) Con las utilidades o rentas producidas por los fondos de reserva;
- f) Con las cantidades que le corresponda por ejercicio del derecho de repetir, de acuerdo con los Arts. 56 y 69 de la Ley 16.744; y
- g) Con el producto de los bienes sociales.

Los aportes y cuotas que acuerde el Directorio o las Juntas Generales estarán limitadas al costo de las prestaciones que otorgue la Asociación, o las tarifas que fije la autoridad competente.

Art. 15°. La Mutualidad deberá formar una Reserva de Eventualidades no inferior al 2% ni superior al 5% de su ingreso anual, cuyo porcentaje se fijará por Decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social.

El Fondo de Reserva de Eventualidades señalado deberá

invertirse en valores reajustables, de fácil liquidación, calificados como tales por la Superintendencia de Seguridad Social.

La Mutualidad, además, formará una reserva adicional para atender el pago de las pensiones y de sus futuros reajustes.

Art. 16°. Sin perjuicio de los fondos señalados, la Asociación podrá constituir otras reservas para atender las futuras instalaciones, ampliaciones o mejoramientos de sus servicios médicos, de prevención y administración.

Art. 17°. La Asociación destinará a gastos de administración una suma no superior al 10% de sus ingresos.

TITULO V

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 18°. La Dirección y Administración de la Asociación estará a cargo de un Directorio Paritario compuesto de seis miembros.

De éstos, tres serán representantes de los asociados y tres de los trabajadores afiliados que presten servicios a aquéllos.

Además, existirán seis Directores Suplentes distribuidos en igual forma que los Titulares. Estos Directores Suplentes sólo podrán asistir a sesiones en caso de ser citados para reemplazar a alguno de los Titulares de su representación.

Art. 19°. La concurrencia a sesiones del Directorio será remunerada de acuerdo con lo que fije anualmente la Junta General Ordinaria de Asociados en conformidad a la legislación vigente. La remuneración para cada uno de los seis Directores se distribuirá en proporción al número de sesiones realizadas en cada mes y de acuerdo a la asistencia de los Directores.

Para estos efectos, se dividirá la remuneración total por el

número de sesiones convocadas en el mes respectivo y a cada Director se le abonará este valor multiplicado por el número de reuniones a que hubiere concurrido en el mes, considerando incluso a aquéllas que no pudieren celebrarse por falta de quórum.

Lo anterior es sin perjuicio del reembolso de los gastos en que incurran los Directores con ocasión del desempeño de sus funciones.

Art. 20°. El Presidente del Directorio de la Asociación Chilena de Seguridad será elegido por los miembros titulares del Directorio que tengan la calidad de representantes de las empresas adherentes y deberá tener esa misma calidad. La elección tendrá lugar en la primera sesión que celebre el Directorio después de su designación.

En caso de ausencia del Presidente, éste será subrogado automáticamente por el Director representante de los Asociados que se encuentre presente y que haya obtenido la más alta votación en la elección de Directorio.

En caso de no poder aplicarse este sistema, subrogará el Director más antiguo dentro del respectivo período.

El voto del Presidente o de quien lo subroga tendrá carácter de voto decisivo en aquellos casos en que se produzca empate en la adopción de algún acuerdo.

Art. 21°. Una vez constituido el Directorio se procederá a designar entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente y Tesorero de la Corporación, todos los cuales formarán la Junta Ejecutiva conjuntamente con el Gerente.

El Presidente, sin perjuicio de las demás atribuciones que estos Estatutos le señalan, tendrá la representación judicial y extra-judicial de la Asociación, debiendo requerir del Directorio las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de

arbitradores y aprobar convenios.

Art. 22°. El Directorio que va a cesar en sus funciones deberá convocar a las elecciones de nuevos Directores en representación de los trabajadores, a más tardar el 20 de abril del año en que termina su mandato y designará en la misma oportunidad, a la Comisión que realizará los escrutinios en las votaciones destinadas a elegir a esos Directores y resolverá los reclamos que puedan producirse. Asimismo, designará en la misma oportunidad los Comités Electorales que recibirán los sufragios en esas elecciones en las respectivas regiones.

La Comisión estará integrada por dos titulares y dos suplentes, que deberán ser trabajadores afiliados. Las personas que acepten la designación no podrán ser elegidas Directores de la Asociación. Esta Comisión deberá sesionar con la concurrencia de dos miembros, pudiendo concurrir los suplentes cuando lo estimen conveniente, pero sólo con derecho a voz, a menos que lo hagan en reemplazo de un titular, caso este último en que también tendrán derecho a voto.

Deberá constituirse un Comité Electoral en cada ciudad donde tenga su asiento una Gerencia Zonal o Regional de la Asociación, con excepción de la Región Metropolitana, el que estará integrado por dos titulares y dos suplentes, debiendo ser trabajadores afiliados. Además lo integrará el respectivo Gerente Zonal o Regional de la Asociación. Las personas que acepten la designación no podrán ser elegidas Directores de la Asociación en esa oportunidad. Los Comités deberán sesionar con la concurrencia de dos miembros, pudiendo concurrir los suplentes cuando lo estimen conveniente, pero sólo con derecho a voz, a menos que lo hagan en reemplazo de un titular, caso este último en que también tendrán derecho a voto.

Los Comités Electorales tendrán como función recibir los sufragios y enviarlos a la Comisión Electoral que funciona en Santiago, en sobres numerados y cerrados, debiendo aquéllos controlar que se cumplan estas condiciones.

Los acuerdos de la Comisión y en cada Comité se deberán adoptar por unanimidad.

La Fiscalía de la Asociación deberá proporcionar su asesoría a la Comisión y a cada Comité en caso de ser requerida y resolverá las diferencias y empates que puedan producirse entre sus miembros, con conocimiento de causa.

Cada uno de los miembros integrantes de los Comités Electorales, con excepción de los Gerentes Zonales y Regionales de la Asociación, será remunerado con una cantidad equivalente a tres ingresos mínimos. A su vez, cada uno de los miembros de la Comisión Electoral será remunerado con una cantidad equivalente a cinco ingresos mínimos.

Art. 23°. La convocatoria a elecciones de los representantes de los trabajadores deberá publicarse, a lo menos, en un diario de circulación nacional, en tres días diferentes, apareciendo el primer aviso no después del 22 de abril del año correspondiente y, el tercero antes del 10 de mayo siguiente. Además, deberá publicarse un aviso en un diario de cada ciudad donde tenga su asiento una Gerencia Zonal o Regional de la Asociación, dentro de las fechas indicadas.

En tales avisos deberá comunicarse el procedimiento de calificación de electores, presentación de postulantes y fecha de la elección.

Art. 24°. La elección de los Directores en representación de las empresas asociadas se realizará en la Junta General Ordinaria de Asociados que corresponda y, para ser elegido Director se requiere residir en la Región Metropolitana y tener alguna de las siguientes calidades: Presidente del Directorio de una empresa adherente; Gerente General de una empresa adherente o el ejecutivo de mayor jerarquía en el evento de no haber Gerente General; Director de una empresa adherente o Gerente de Área, en uno y otro caso designado por el Directorio de aquella para asumir esta representación; Socio mayoritario de la respectiva empresa adherente; o Socio de la empresa, con una participación mínima del 25% de los

derechos sociales y siempre que también haya sido designado por los demás socios para asumir esta representación.

Solamente podrán ser Directores los asociados o representantes de éstos que tengan algunas de las calidades establecidas en el inciso anterior y que sean empresas o entidades de carácter privado, o aquellas en que el Estado tiene participación pero el aporte de capital privado es mayoritario.

Art. 25°. Los Directores representantes de los trabajadores serán designados en votación directa por los representantes titulares de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las empresas adheridas a la Asociación.

El conjunto de los miembros integrantes del o de los Comités de una empresa tendrán tantos votos cuanto sea el número de trabajadores de la respectiva empresa el último día hábil del mes calendario inmediatamente anterior al del inicio del proceso electoral y el total de votos que resulte se dividirá, por partes iguales, entre los integrantes del o de los respectivos Comités, despreciándose las fracciones indivisibles. El número de trabajadores se acreditará mediante certificados otorgados por las Inspecciones del Trabajo.

En aquellas empresas en que trabajen menos de veinticinco personas, sus trabajadores elegirán a dos de ellos para que los representen en la elección de Directores de la Asociación. La elección deberá hacerse ante un inspector del trabajo o un trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad, designado por la Gerencia General de ésta, para que actúe como ministro de fe. Estas elecciones deberán hacerse en un plazo no inferior a 30 días antes de la fecha fijada para la votación. Se aplicará a estos representantes lo dispuesto en el inciso precedente.

Art. 26°. Los Directores a que se refiere el artículo precedente deberán pertenecer a alguna de las empresas adheridas a la Mutualidad por más de un año; haber formado parte de algunos de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad por más de un año y residir en la Región Metropolitana.

Además, deberán reunir los requisitos exigidos por el Art. 236 del Código del Trabajo para ser elegido Director de Sindicato, en lo que sea aplicable, esto es, ser mayor de 18 años de edad, saber leer y escribir y no haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Los trabajadores de la Asociación Chilena de Seguridad no podrán ser Directores en representación de los trabajadores afiliados a ella.

Art. 27°. Los sufragios para elegir a los representantes de los trabajadores se emitirán en los locales en que funcionen los respectivos Comités Electorales de la Asociación y en Santiago en el local que determine la Gerencia General de la Asociación, el penúltimo día del mes de mayo, que no sea Sábado, Domingo o Festivo, del año en que cese en sus funciones el Directorio saliente y dentro del horario que fije la Gerencia General.

Los trabajadores miembros de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las empresas adheridas a la Asociación deberán acreditar su calidad de electores, haciendo llegar a la Gerencia General de la Asociación Chilena de Seguridad, por carta certificada o personalmente, los siguientes antecedentes:

a) Certificado del empleador indicando: el número de trabajadores que prestaban servicios en la empresa el último día hábil del mes calendario inmediatamente anterior al del inicio del proceso electoral; el número total de Comités Paritarios que tiene la empresa; lugares donde se encuentran ubicados esos Comités; los nombres de los miembros titulares representantes de los trabajadores en cada uno de los Comités Paritarios existentes, y el domicilio particular de cada uno de esos miembros.

b) Certificado de la Inspección del Trabajo que indique el número total de trabajadores que prestaban servicios en la respectiva faena o

empresa, el último día hábil del mes calendario inmediatamente anterior al del inicio del proceso electoral.

La certificación proporcionada por el empleador constituirá un antecedente suficiente para que la Inspección del Trabajo respectiva efectúe la certificación del número de trabajadores a que se refiere la letra b) precedente.

En aquellos casos de empresas en que trabajen menos de veinticinco personas, será el empleador quien debe comunicar el nombre de los dos representantes elegidos y la dirección particular de cada uno de ellos, además de acompañar el certificado indicado en la letra b) del presente artículo.

Art. 28°. Los certificados anteriores deberán llegar a la Gerencia General de la Asociación a más tardar veinte días antes de la fecha fijada para la elección.

Dentro de los dos días hábiles siguientes, la Gerencia General confeccionará una nómina con los nombres de los electores debidamente acreditados, sus respectivas direcciones particulares y el número de votos a que cada cual tendrá derecho según la ponderación que les corresponde de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 del D.S. N°285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Una vez confeccionada la lista referida, la Gerencia General comunicará dentro de 48 horas, por carta certificada a los electores que hubieren sido excluidos de ella, la causal que originó tal decisión y el interesado tendrá cinco días de plazo, contados desde el envío de la carta, para subsanar el defecto y poder ejercer su derecho a voto.

Art. 29° Para poder ser candidato, y consecuentemente ser elegido Director de la Asociación, los electores deberán previamente postular a precandidatos.

El conjunto de representantes titulares de los trabajadores en cada Comité Paritario y, en su caso, conjuntamente los dos representantes de los trabajadores de cada una de las empresas que tienen menos de veinticinco personas, podrán proponer a un solo precandidato. Las postulaciones a precandidatos deberán ser presentadas en un formulario especial, que confeccionará la Asociación, el que contendrá la firma de uno o más representantes titulares de los trabajadores en el Comité Paritario respectivo; la firma de uno o de los dos representantes de los trabajadores de las empresas con menos de veinticinco personas, en su caso; la firma del precandidato que se postula, en señal de aceptación; la empresa en la cual trabaja, y los documentos que acrediten que el precandidato reúne los requisitos del artículo 26 de estos Estatutos.

Los postulantes deberán tener la calidad de electores y, por lo tanto, reunir todos los requisitos señalados anteriormente.

No obstante, los Directores en ejercicio, representantes de los trabajadores afiliados a la Asociación, que pertenezcan a empresas con más de veinticinco personas, podrán ser postulados como precandidatos aun cuando no integren Comité Paritario de Higiene y Seguridad alguno. Sin embargo, en este último evento, no tendrán la calidad de electores.

El conjunto de representantes titulares de los trabajadores en cada Comité Paritario podrá postular a un solo precandidato. Esta misma norma será aplicable a los dos representantes de los trabajadores de cada una de las empresas que tienen menos de veinticinco trabajadores. En caso que uno de estos electores aparezca postulando a más de un precandidato, se anularán todas sus postulaciones.

Cada postulación contenida en el formulario ya indicado, deberá entregarse personalmente o enviarse, por carta certificada a la Gerencia General de la Asociación, conjuntamente con los antecedentes señalados en el artículo 27° para acreditar la calidad de electores, dentro del mismo plazo fijado para este último.

Art. 30°. Para la votación, la Gerencia General confeccionará una nómina con todas las personas postuladas, que reúnan los requisitos señalados en estos estatutos. En el evento que no se llegare a diez postulantes, la Gerencia General solicitará que los Directores representantes de los trabajadores, reunidos en sesión extraordinaria, con la asistencia del Fiscal como ministro de fe, designen los candidatos que faltan para enterar el o los nombres necesarios de entre aquellos representantes de los trabajadores que reúnan los requisitos, hayan acreditado calidad de electores, tengan su residencia en la Región Metropolitana y acepten integrar la lista.

La lista definitiva de candidatos será confeccionada en estricto orden alfabético, indicando para cada uno la empresa o empleador para quien trabaja.

Esta lista de candidatos, impresa, constituirá la cédula que posteriormente servirá para efectuar la votación.

Art. 31°. En la elección sólo podrán participar los electores calificados, marcando cada votante una preferencia a uno de los candidatos que figure en la lista. El elector solicitará el voto a la Comisión Electoral, en Santiago, o al Comité Electoral de la respectiva ciudad, dependiendo del lugar donde presta servicios habitualmente, y la Comisión o el Comité, según el caso, le dará una cédula en la que estará señalada la ponderación del voto del elector.

Marcada la preferencia, el elector colocará la cédula en el sobre que para estos efectos se le entregará, que depositará en la urna en presencia de la Comisión Electoral o del Comité Electoral de la ciudad respectiva, según fuere el caso.

Finalizada la votación, cada Comité Electoral procederá a

levantar un acta indicando el nombre de los electores que votaron ante él, a qué Comité Paritario y empresa pertenecen, y el número de sufragios emitidos. Estos últimos, sin abrirlos, se enviarán de inmediato en sus sobres cerrados y numerados conjuntamente con el Acta, a Santiago a la Comisión Electoral.

La Comisión Electoral procederá a efectuar el escrutinio el séptimo día posterior al de la votación. Para estos efectos, abrirá la urna con los sufragios emitidos en Santiago y abrirá los sobres enviados por los Comités Electorales de las distintas ciudades, realizando luego el escrutinio. Los votos que se asignarán a los candidatos serán de acuerdo al valor anotado en cada cédula.

Los candidatos que obtengan las tres más altas mayorías resultarán elegidos Directores Titulares. Serán Directores Suplentes los tres candidatos que sigan en el orden decreciente de votos.

La elección se realizará fiscalizada por la Comisión Electoral, la que levantará un acta de su desarrollo y del escrutinio con el resultado obtenido.

Art. 32°. Todos los empates que se produzcan por motivo del número de votos o postulaciones que reciban los candidatos se resolverán mediante sorteo.

Art. 33°. La Comisión Electoral deberá levantar acta del escrutinio, suscribiéndola la totalidad de sus miembros o los que deseen hacerlo, y el Fiscal de la Asociación.

Al Gerente General corresponderá reducir a escritura pública esta acta, como asimismo aquélla del Directorio en la parte en que se designó a los integrantes de la Comisión Electoral y de los Comités Electorales.

Será función de la Comisión dar cuenta del resultado de la elección a la Junta Ordinaria en que se proclamará a los Directores.

Art. 34°. Los Directores representantes de los asociados y de los trabajadores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los períodos de cada Director terminarán el 1° de julio del año correspondiente, fecha en que asumirá el nuevo Director.

Art. 35°. Si por cualquiera causa no se renovara oportunamente el Directorio, se entenderán prorrogadas las funciones de los Directores en ejercicio hasta que se efectúe una nueva elección, la que deberá llevarse a cabo a la brevedad posible.

En caso que el Directorio no convoque a las nuevas elecciones dentro del plazo de sesenta días de vencido su período, deberá hacerlo el Presidente de la Asociación.

Art. 36°. Cesarán en sus cargos el Presidente y los Directores que pierdan las calidades exigidas por estos Estatutos para ser elegidos. Estas cesaciones se producirán automáticamente desde la fecha en que falte alguno de los requisitos, sin perjuicio de la obligación del Director o Presidente de dar aviso de inmediato a la Gerencia General de la Institución.

Art. 37°. El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, en el día y hora que acuerde. Podrá también celebrar sesiones extraordinarias, previa citación escrita, por orden del Presidente, cuando éste lo estime conveniente o se lo soliciten, por lo menos, un representante de las empresas y un Director representante de los trabajadores, indicando la materia que deseen tratar.

Art. 38°. El quórum para sesionar será de dos Directores de cada representación. Sin embargo, si alguna sesión de Directorio no pudiere celebrarse por falta de quórum, el Presidente deberá citar al día siguiente hábil para otra reunión que se celebrará dentro de los ocho días hábiles posteriores, para lo cual bastará un quórum de tres Directores, cualquiera que sea su representación.

Los acuerdos se tomarán por simple mayoría, excepto la remoción del Gerente General que deberá ser aprobada con el

voto conforme de cinco Directores.

Solicitada segunda discusión para algún asunto por alguno de los Directores, se suspenderá el debate y continuará en la sesión siguiente, debiendo figurar en el primer lugar de la tabla de ella.

Art. 39°. De los asuntos tratados en cada sesión, se levantará un acta, la que será presentada, para su aprobación, en sesión de Directorio. Los Directores deberán firmar las Actas de las sesiones a que hubieren asistido.

Art. 40°. Cuando algún Director en propiedad cesare en su cargo por fallecimiento, renuncia u otra causa, será reemplazado, hasta completar su período, por un Director Suplente de su misma representación, según el orden decreciente de los votos que obtuvieron en su elección. En caso de no ser posible aplicar este orden de prelación, se hará según su antigüedad en el cargo de Director Suplente.

Por motivos calificados, el Directorio podrá autorizar hasta tres Directores para no concurrir a sesiones durante un lapso no superior a seis meses. En tal caso actuarán en dicho período el o los Directores Suplentes que corresponda y tendrán los mismos derechos y obligaciones que el Titular. Los Titulares podrán reasumir sus funciones cuando lo estimen conveniente, dentro del período indicado. Si al finalizar el plazo máximo de seis meses no reasumiere, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el inciso primero de este artículo.

Si un Director en propiedad dejare de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o a cinco en el período de un año, cesará automáticamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prescrita en el inciso primero.

Al pasar un Director Suplente a Titular en forma definitiva, deberá ser designado otro Director Suplente que ocupe su lugar, con las mismas atribuciones. Para este efecto, el Directorio llamará al candidato no elegido, de la misma representación, que tenga más votos. En caso que no pueda aplicarse este sistema, los Directores Titulares

representantes de los asociados y los Directores Titulares representantes de los trabajadores, harán la designación libremente entre las personas de su representación que reúnan todos los requisitos.

Art. 41°. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fijar los días de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Fijar las cuotas ordinarias, según normas técnicas fijadas por la Gerencia, proponer a las Juntas las cuotas extraordinarias y aceptar los aportes;
- c) Dar cuenta anualmente, en la Junta General Ordinaria de Asociados, de los trabajos realizados por la Asociación y presentar el Balance al 31 de diciembre de cada año;
- d) Dictar los reglamentos que fuera necesario;
- e) Nombrar y remover al Gerente General y fijarle remuneración;
- f) Fijar la planta del personal y dar las normas para la contratación de personas que desempeñen empleo o presten servicios profesionales a la Asociación;
- g) Nombrar comisiones para fines especiales, formadas por miembros del Organismo, sean o no Directores;
- h) Acordar la creación de agencias en las regiones, zonas, provincias o lugares donde su funcionamiento sea conveniente para la mejor realización de los fines sociales en los términos del Título II;
- i) Delegar parte de sus facultades en el Presidente, uno o más Directores y en el Gerente General y, para objetos especialmente determinados, en otras personas; conferir poderes con o sin facultad de delegarlos y revocarlos;
- j) Pronunciarse sobre el Plan general anual presentado por el Gerente General;
- k) Adquirir, gravar y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes y derechos muebles e inmuebles, acciones, bonos y valores mobiliarios; formar, constituir o integrar sociedades, corporaciones de derecho privado, asociaciones o comunidades o aportar capitales a ellas, disolverlas o liquidarlas; dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles; contratar cuentas corrientes de depósitos; contratar cuentas corrientes de créditos; girar en cuentas corrientes de depósitos a la vista o a plazo en instituciones

- bancarias de toda especie; girar en cuentas corrientes de crédito; girar, protestar, endosar, reendosar, cancelar cheques; sobregirar en cuentas corrientes de créditos; sobregirar en cuentas corrientes de depósitos; reconocer los saldos semestrales o de cualquier fecha o período; contratar créditos en cuenta corriente; contratar préstamos de toda clase; constituir a la institución como codeudora solidaria; contratar avances contra aceptación; girar en las cuentas corrientes que se concedieron a la Asociación; girar sobre avances contra aceptación; girar, aceptar, endosar letras de cambio; endosar letras de cambio en garantía; endosar toda clase de letras de cambio; descontar, avalar y protestar toda clase de letras de cambio; contratar, girar, suscribir y descontar pagarés comerciales, bancarios, agrarios o de cualquiera otra naturaleza; endosar, reendosar y protestar estos pagarés; contratar prenda bancaria industrial y firmar los contratos o documentos respectivos; endosar documentos de embarque; descontar pagarés de toda clase y documentos negociables en general; endosar pagarés y documentos negociables en general; cobrar, percibir y otorgar recibos de dineros y finiquitos; retirar valores en custodia; retirar valores en garantía; reconocer obligaciones anteriores; ceder créditos y aceptar cesiones; cumplir las obligaciones de la Asociación; presentar y firmar las planillas necesarias para las Cajas de Previsión Social, en conformidad a las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro; celebrar contratos y suscribir toda clase de obligaciones y documentos con garantía real, prendaria, hipotecaria o con otras cauciones; contratar seguros sobre los bienes de la Asociación y, en general, ejecutar todo acto o contrato, ya sea de administración o disposición de bienes o de aquéllos que, por su naturaleza requieran poder especial, siempre que digan relación con la labor y actividades de la Asociación;
- l) Eliminar de los Registros a aquellos asociados que estuvieren adeudando más de tres cuotas ordinarias mensuales, o que no cumplan los Estatutos, Reglamentos o acuerdos;
 - m) Eliminar de los Registros a aquellos asociados que cometan actos que dañen gravemente el prestigio de la Institución;
 - n) Nombrar y remover al Fiscal;
 - ñ) Resolver cualquier asunto no previsto por las normas legales

- vigentes o por estos Estatutos;
- o) Representar y amonestar a cualquiera de los Directores que cometan actos que comprometan o dañen el prestigio de la Institución; y,
- p) Crear Consejos Regionales y nombrar a los consejeros.

La enunciación de estas atribuciones no es taxativa ni limitativa. El Directorio tendrá las más amplias facultades en la consecución de los fines de la Asociación, sin más limitaciones que las originadas en las disposiciones de los Títulos VIII y IX de estos Estatutos.

TITULO VI.- DE LAS AGENCIAS

Art. 42°. Las Agencias que se creen de acuerdo con lo prescrito en el Art. 41° letra h), se regirán por el Reglamento que se dicte al respecto y tendrán las facultades que expresamente se les otorguen, las cuales deberán ser reducidas a escritura pública.

TITULO VII.- DE LA FISCALIA

Art. 43°. El Servicio Jurídico de la Asociación estará a cargo de su Fiscalía, a la que corresponderá velar especialmente por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a la Mutual y tendrá además de las que le son inherentes las atribuciones y funciones que le determine el Directorio.

Su Jefe deberá asistir a las sesiones del Directorio y de las Juntas, con derecho a voz, pudiendo actuar como secretario de ellas.

TITULO VIII.- DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 44°. Habrá Junta General Ordinaria de Asociados dentro del primer semestre de cada año y Extraordinaria cuando lo estime necesario el Directorio o lo solicite por escrito, indicando el objeto de ella, por lo menos el diez por ciento de los Asociados, que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones.

Art. 45°. Las Juntas Generales de Asociados serán convocadas por el Directorio y se llevarán a efecto con la asistencia de la mayoría absoluta de los asociados que estén al día en sus cuotas. En segunda citación, las Juntas se llevarán a efecto con los socios que asistan.

No podrá citarse en los mismos avisos para una segunda Junta General cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera convocada.

La convocatoria a Junta deberá publicarse, a lo menos, en un diario de circulación nacional en tres días diferentes, dentro de los 20 días anteriores a la fecha de su celebración, el primero con no menos de 15 días y el tercero con no menos de 5 días de anticipación a la celebración de la Junta.

Además, dentro de las fechas indicadas, deberá publicarse un aviso del mismo texto en un diario de cada ciudad capital de la región en que tenga oficina la Asociación.

El aviso deberá señalar la naturaleza de la Junta y el lugar, fecha y hora de su celebración y, cuando proceda, la mención de que corresponde elegir Directores titulares y suplentes en representación de los asociados y proclamar a los Directores titulares y suplentes en representación de los trabajadores; y, en el caso de Junta Extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella.

Los avisos de segunda citación a Junta, cuando no se celebre la primera por falta de quórum, deberán cumplir con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores, con indicación expresa de que se

trata de segunda citación y publicarse no después de transcurridos 20 días desde la fecha fijada en la primera citación para la junta no celebrada.

Art. 46°. Para los efectos del quórum y de los acuerdos de todas las Juntas Generales, cada asociado tendrá la cantidad de votos que a continuación se indica, según sea el número de trabajadores afiliados, de acuerdo con las cotizaciones enteradas en el mes anterior: con menos de cien trabajadores, un voto; entre cien y trescientos noventa y nueve trabajadores, cinco votos; y cuatrocientos o más trabajadores, quince votos.

Los acuerdos se tomarán por simple mayoría, salvo lo dispuesto en los Arts. 50 y 52 de estos Estatutos.

Sólo tendrán derecho a voto los asociados que estén al día en el pago de sus cotizaciones.

En las Juntas, nadie podrá representar más del 10% del número total de adheridos a la Asociación.

Art. 47°. La elección de los Directores representantes de las empresas asociadas se realizará en la respectiva Junta Ordinaria de Asociados. El asociado podrá concurrir personalmente a la Junta y votar en ella, o podrá hacerlo a través de un apoderado. Para este último efecto, la Gerencia General enviará a los asociados, por carta certificada o a través del servicio especializado que determine, un formulario de poder para participar en esa Junta, con no menos de 20 días de anticipación a la fecha de la Junta en que se elegirán los Directores.

En el poder deberá declararse bajo juramento que la persona que suscribe tiene facultades para otorgarlo.

El asociado sólo podrá conferir poder a un apoderado de la misma empresa o al representante legal o apoderado de otra empresa asociada. No podrán ser apoderados los Gerentes ni personal subalterno

de la Asociación.

La calidad de apoderado de una empresa deberá acreditarse mediante una copia de la respectiva escritura pública de poder, que deberá ser enviada a la Asociación conjuntamente con el formulario de poder debidamente suscrito.

La calidad de representante legal de una empresa asociada deberá constar en los registros de la Asociación.

El formulario de poder será de distinto color según el número de votos, y deberá ser entregado de vuelta a la Gerencia General de la Asociación, debidamente firmado por el representante del asociado, no después del tercer día hábil anterior a la Junta. Para computar este plazo, el día sábado se considerará inhábil. No se admitirán los poderes recibidos por la Gerencia General de la Asociación con posterioridad a dicho plazo.

El asociado y, en su defecto, el apoderado designado deberá firmar una lista de asistencia con indicación de su nombre, cédula de identidad y el nombre del asociado a quien representa y el número de votos en cada caso, al ingresar a la Junta.

Para los efectos de esta votación, las empresas que hayan cotizado por menos de 100 trabajadores afiliados en el mes anterior a la elección, tendrán un voto; aquéllas que tuvieran entre 100 y 399 trabajadores, 5 votos; y las que tuvieran 400 o más trabajadores, 15 votos.

El asociado o en su defecto, su apoderado, deberá sufragar en los formularios proporcionados por la Asociación al comenzar la Junta, para la votación en la elección de los miembros titulares y suplentes, que serán de distinto color según el número de votos y anotando el nombre de la persona o personas por quienes emita su voto y el nombre de las empresas a las cuales éstas pertenezcan.

En la elección, cada asociado o su apoderado podrá acumular

sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estime conveniente. Las personas que en una sola votación obtengan las tres más altas mayorías resultarán elegidas Directores Titulares. Serán Directores Suplentes las tres personas que sigan en el orden decreciente de votos.

Todos los empates que se produzcan en la votación se resolverán mediante sorteo.

Art. 48°. La Junta General Ordinaria anual podrá deliberar y tomar acuerdos sobre cualquier asunto de interés general para la Corporación.

La Junta General Anual deberá pronunciarse sobre la Memoria y el Balance que presente el Directorio y, cuando corresponda, elegir a los Directores representantes de los asociados y proclamar a los Directores representantes de los trabajadores.

Art. 49°. En las Juntas Generales Extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la Tabla de citación.

Las Juntas que se refieran a las materias señaladas en los artículos 47, 50 y 52 deberán celebrarse con asistencia de un notario u otro ministro de fe legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades señaladas en los estatutos para estos efectos.

Art. 50°. Sólo en las Juntas Generales Extraordinarias de Asociados podrá acordarse la modificación de estos Estatutos, y en tal caso, el acuerdo requerirá los votos de los dos tercios de los asistentes.

IX DEL TESORERO Y DEL GERENTE GENERAL

Art. 51°. El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios de la Asociación,

autorizar las actas del Directorio y de las Juntas Generales, cursar las citaciones para las mismas y actuar de Secretario; firmar las órdenes, circulares, correspondencia y demás documentos necesarios para el buen desempeño de sus funciones;

- b) Proponer anualmente al Directorio el Plan General de Trabajo y Presupuesto del ejercicio, incluyendo la planta de personal y desarrollo de las actividades de la Corporación, el que una vez aprobado, constituirá norma de administración y le obligará a adoptar todas las decisiones destinadas a darles cumplimiento;
- c) Tener bajo su administración el patrimonio de la Corporación;
- d) Velar por la recaudación de las cuotas que deben pagar los asociados; otorgar recibos de ellas y por las subvenciones, donaciones o aportes que se paguen a la Asociación;
- e) Vigilar que se encuentren al día y en orden los libros de contabilidad y demás documentación de la Institución; presentar al Directorio los balances y estados de situación que ordenan estos Estatutos, el Directorio o las Juntas Generales;
- f) Ejercer todas las facultades, comerciales, bancarias y administrativas que le acuerde el Directorio para mejor desempeño de sus funciones;
- g) Asistir a las sesiones de Directorio, a las comisiones que éste designe y a las Juntas Generales, con derecho a voz, pero sin voto;
- h) Contratar, dentro de la planta y de los márgenes acordados por el Directorio, el personal necesario a los fines de la Institución;
- i) En general, ejecutar los acuerdos del Directorio y, bajo la responsabilidad de éste, todos los actos judiciales y extrajudiciales destinados a la buena marcha, progreso, consecución y acrecentamiento de los bienes y fines del Organismo;
- j) Reducir a escritura pública las actas de las sesiones de Directorio y Juntas Generales, en parte o totalmente, cuando así se acuerde o lo estime conveniente el Gerente General.

TITULO X.-

LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 52°. La Asociación sólo podrá disolverse:

- a) Por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria por el voto

de los dos tercios del total de los Asociados que estén al día en el pago de las cotizaciones.

b) Por Decreto de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; cuando el número de trabajadores afiliados bajara de veinte mil durante un período superior a noventa días y por infracción del Art. 12 de la Ley 16.744.

En todos estos casos, la Mutualidad deberá constituir los capitales representativos de las pensiones a su cargo en la forma dispuesta por el Art. 12 de la Ley N°16.744.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1°: Se faculta al Directorio de la Asociación para dar numeración correlativa y adecuar las citas de los artículos de estos estatutos una vez aprobada la reforma y para elaborar un texto refundido de los estatutos de la Asociación Chilena de Seguridad.

Art. 2°: Se faculta a los señores Eugenio Heiremans Despouy, Eduardo Undurraga Undurraga, Alfredo Grasset Martínez y Ricardo Acuña Roca para que actuando conjunta o separadamente, efectúen los trámites destinados a obtener la aprobación de la modificación de estos estatutos, facultándolos expresamente, en la forma señalada, para aceptar las modificaciones que se ordenen por la Autoridad, pudiendo suscribir los instrumentos públicos y privados conducentes a tal fin.

Art. 3°: Se faculta a los señores Eugenio Heiremans Despouy, Eduardo Undurraga Undurraga y Alfredo Grasset Martínez para que actuando conjunta o separadamente reduzcan a escritura pública el acta de la Junta General Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 1997.

Art. 4°: Se faculta a las personas individualizadas en el artículo anterior para que adecúen estos Estatutos a las modificaciones legales que se aprueben mientras se estén tramitando las modificaciones de aquéllos.

La Personalidad Jurídica fue concedida por Decreto N°3209 de 26 de Junio de 1958, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 12 de Julio del mismo año. Las modificaciones de los Estatutos han sido aprobadas por Decreto N°1032 de 1971, publicado en el Diario Oficial de 27 de octubre de 1971, por Decreto N°32 de 1993, publicado en el Diario Oficial de 5 de febrero de 1993, por Decreto N° 297 de 1996, publicada en el Diario Oficial de 27 de marzo de 1996 y por Decreto N° 265 de 1999, publicado en el Diario Oficial de 13 de Marzo de 1999, todos del Ministerio de Justicia.



ACHS

Asociación Chilena de Seguridad

Ramón Carnicer 163, Providencia

Santiago - Chile

Call Center 600 600 2247

www.achs.cl

Por un trabajo sano y seguro